



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-431/2021

RECURRENTE: JANELY TORRES SARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación, con la presentación del recurso de reconsideración SUP-REC-418/2021.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas, entre ellas, el estado de México.

3. Registro. La ahora recurrente señala que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Medio de impugnación federal. El veintinueve de abril, la parte actora promovió vía *per saltum* (salto de instancia), ante la Sala Regional, una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

5. Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-323/2021). En sesión de siete de mayo, se resolvió sobreseer el juicio de la ciudadanía, porque se consideró que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, en relación con la designación de una candidatura para integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, estado de México.

6. Primera demanda. El diez de mayo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia anterior, el cual fue registrado como SUP-REC-418/201.

7. Sentencia (SUP-REC-418/2021). En sesión pública de doce de mayo, esta Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación expuesto en el párrafo anterior, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

8. Segunda demanda. El once de mayo, la recurrente interpuso una nueva demanda de reconsideración en contra de la sentencia de la referida Sala Regional, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional al día siguiente.



II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de doce de mayo, se turnó el expediente SUP-REC-431/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

V. DECISIÓN

La Sala Superior **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por la parte recurrente, porque con antelación agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso **SUP-REC-418/2021**.

1. Marco Normativo

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que, en una primera demanda, ya fue combatido por el mismo promovente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal, contra el mismo acto y en una sola ocasión, de ahí que, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse,⁴ salvo que se trataran de hechos o agravios distintos.⁵

2. Caso concreto

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia porque de forma previa, la recurrente presentó una demanda contra la sentencia ST-JDC-323/2021 emitida por la Sala Regional Toluca, en la que hizo valer idénticos planteamientos.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

⁵ Conforme al criterio que informa la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."



Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad responsable	Acto impugnado
SUP-REC-418/2021	10 mayo 22:36 horas	Sala Regional Toluca	Sentencia ST-JDC-323/2021
SUP-REC-431/2021	11 mayo 14:03 horas	Sala Regional Toluca	Sentencia ST-JDC-323/2021

Conforme lo expuesto, la recurrente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el recurso de reconsideración SUP-REC-418/2021.

Por tanto, ante la identidad de las demandas contra un mismo acto, se estima que la recurrente agotó su derecho a impugnar, ya que es jurídicamente improcedente que en un escrito posterior las partes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, con la primera demanda la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional ST-JDC-323/2021 y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-431/2021 es improcedente.

Similar criterio sustentó los desechamientos de los SUP-REC-306/2021, SUP-REC-312/2021, SUP-REC-74/2021, entre otros.

VI. CONCLUSIÓN

Esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.